



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-176/2026

PARTE ACTORA: ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ

RESPONSABLES: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE
CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA
CÁMARA DE DIPUTACIONES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR, SERGIO DÁVILA
CALDERÓN, MOISÉS MESTAS FELIPE,
JORGE OMAR LÓPEZ PENAGOS, MARÍA
FERNANDA CANO COELLO, MARCO
ANTONIO GUTIÉRREZ MOGUEL Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, cinco de abril de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el juicio ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica toda vez que el Comité Técnico de Evaluación emitió acuerdo por el que tuvo por registrada, entre otras personas, a la parte actora como aspirante que continuará en el proceso de selección de las personas que ocuparán tres consejerías electorales del CG del INE.

SÍNTESIS

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

El asunto deriva de la solicitud de inscripción de la actora al proceso de selección de las personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Comité Técnico de Evaluación, al revisar la solicitud de la actora, consideró que no había exhibido copia certificada notarial de la credencial para votar y del título profesional o cédula profesional, por lo que le previno para que presentara esas documentales, sin que, en concepto del referido Comité cumpliera con el requerimiento en tiempo y forma, por lo que determinó tener por no presentada su solicitud.

La actora controvierte tal determinación manifestando que indebidamente se le requirió la indicada documentación, dado que sí presentó desde su inscripción copia certificada ante notario público de la credencial para votar y del título profesional. El primero de abril, el Comité de Evaluación tuvo por registrada, a diversas personas como aspirantes para continuar en el proceso para ocupar tres consejerías electorales del CG del INE, entre otras, a la parte actora, por tanto, ante el cambio de situación jurídica lo procedente es desechar la demanda.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
IV. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

**Actora,
demandante o
accionante:**

Elizabeth Sánchez González.

**Acuerdo de
prevención:**

Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que se previene a las personas aspirantes, a efecto de que subsanen la falta de documentos en sus expedientes dentro del procedimiento para la designación de tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la “etapa primera. del registro de las personas aspirantes” de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026.

**Acuerdo de
exclusión:**

Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que se tiene por no presentada la solicitud de registro como aspirante a ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del



	Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la “etapa primera. del registro de las personas aspirantes”, de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026, por no atender en tiempo y forma la prevención requerida el pasado 28 de marzo de 2026.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comité Técnico o responsable:	Comité Técnico de Evaluación del proceso de selección de las personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para un periodo de nueve años.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política de las Cámaras de Diputaciones y Senadurías.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Proceso de selección:	Proceso para la designación de tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la JUCOPO aprobó el acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del CG del INE, estableció el proceso para la designación del Comité Técnico y definió los criterios específicos de evaluación.
- (2) **2. Inscripción.** El veintisiete de marzo, la accionante se inscribió en el proceso de selección, quedando registrada con el folio 399.
- (3) **3. Prevención a la actora.** El veintiocho de marzo, el Comité Técnico requirió a la actora a efecto de que presentara copia certificada notarial de la credencial para votar y del título profesional o cédula profesional, a más tardar a las doce horas del veintinueve de marzo.
- (4) **4. Exclusión de la actora.** El veintinueve de marzo, el Comité Técnico emitió acuerdo por el cual tuvo por no presentada, entre otras, la solicitud

de la actora, derivado de que, desde su perspectiva, no cumplió en tiempo y forma la prevención formulada.

- (5) **5. Demanda.** El uno de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Parte de la Sala Superior, a efecto de controvertir su indebida exclusión del procedimiento de selección, solicitando la protección de sus datos personales.
- (6) **6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García acordó integrar el expediente al rubro indicado y ordenó el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.
- (7) **7. Acuerdo de registro.** El uno de abril, el Comité de Evaluación registró a diversas personas, como aspirantes para continuar en el proceso para ocupar tres consejerías electorales del CG del INE, entre otras, a la actora.

II. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía porque se controvierte un acuerdo del Comité de Evaluación, relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del CG del INE.²

III. IMPROCEDENCIA

- (9) A juicio de esta Sala Superior se debe desechar la demanda, toda vez que el Comité Técnico emitió acuerdo por el cual dio a conocer la incorporación del registró de diversas personas como aspirantes para continuar en el proceso de selección, incluyendo, entre otras, a la parte actora. Por tanto, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.

A. Consideraciones y fundamentos

² Con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.



- (10) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
- (11) Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- (12) De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- (13) En ese sentido, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho o de Derecho— que produce el cambio de situación jurídica³.

B. Decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que en el caso se actualiza un cambio de situación jurídica, toda vez que el primero de abril, el Comité Técnico aprobó el **“ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE DA A CONOCER LA INCORPORACIÓN DEL REGISTRO DE DIECISÉIS (16) PERSONAS ASPIRANTES PARA CONTINUAR EN EL PROCESO PARA OCUPAR TRES CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA UN PERIODO DE NUEVE AÑOS; LA BAJA DE UN FOLIO DE LA LISTA; Y LA CORRECCIÓN DE NOMBRE Y APELLIDO DE UNA PERSONA ASPIRANTE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA "ETAPA PRIMERA. DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES", DE LA CONVOCATORIA APROBADA EL 19 DE MARZO DE 2026”**.

³ Tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

- (15) En ese documento, se acordó tener por registradas las solicitudes de diversas personas aspirantes, entre ellas, la parte actora, a fin de que continuara en el proceso para la selección de las personas que ocuparán tres consejerías electorales del CG del INE.
- (16) Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que la parte actora ha alcanzado su pretensión en el presente juicio.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.